

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Carmona y en la Real Audiencia de Sevilla por Doña Josefa Cansino con D. José Mison, por si y sus hijos Don Bernardo y Doña Rosario, Doña Concepcion y Doña Dolores Gomez, D. Sebastian Macias, Doña Juana Paredes, Ana Gutierrez, Francisco Gomez, Josefa Rodriguez, Dolores Traquero, Maria Remesal, Sebastian Sanchez y Francisco Ojeda, sobre nulidad del testamento cerrado que D. Fernando Cansino de la Barrera otorgó en 22 de Setiembre de 1855; pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Jose Mison y consortes contra la sentencia de la Sala segunda de dicha Audiencia que estimó la demanda:

Resultando que D. Fernando Cansino de la Barrera, falleció en la ciudad de Carmona el dia 23 de Setiembre de 1855, y que en 27 del mismo D. José Mison presentó al Juez de primera instancia el testamento cerrado que le habia dejado en depósito y otorgado el dia 22, hallándose enfermo, pidiendo que se abriera y publicara con las solemnidades legales:

Resultando que dicho testamento, que contenia en su cubierta las firmas de siete testigos, entre ellas la del presbitero D. Cristóbal Carrillo, y la del ya citado Escribano, aunque no su signo, despues de reconocidos por todos aquellos, que aseguraron se hallaba del mismo modo que cuando le firmaron, fué abierto y publicado en el mismo dia 27 de Setiembre, apareciendo nombrados herederos usufructuarios de cierta parte de la herencia Don

Bernardo y Doña Maria Mison, Doña Concepcion y Doña Dolores Gomez, y D. Sebastian Macias, y legatarios todos los demas ya referidos, omitiendo el nombramiento de albaceas, sin embargo de que les encargaba la distribucion de una parte de sus bienes entre los pobres, por lo cual el Juez nombró en tal concepto á D. Sebastian Macias y D. José Mison:

Resultando que Doña Josefa Cansino, tia carnal que justificó ser del difunto D. Fernando, pretendió ante el Juez de Carmona, en 19 de Enero de 1856, que el Escribano autorizante del testamento y seis de los testigos de él, puesto que el presbitero Carrillo habia fallecido, fueran examinados por las preguntas de un interrogatorio que articuló, á fin de consignar la manera en que se habia otorgado, abierto y publicado, por constarla que no lo habia sido con los requisitos legales:

Resultando que Doña Josefa Cansino, en vista de estas declaraciones, entabló demanda de nulidad de dicho testamento, acompañando una carta que el presbitero Carrillo le habia dirigido, y en la cual le decia que despues de haber confesado al D. Fernando le habia suplicado D. José Mison que se aguardase, pues estaban esperando al Escribano Gonzalez para entregarle el testamento, y que tardando, y no pudiendo aguardar, habia tomado Mison el testamento, y estando los dos en la cama del enfermo, le habia preguntado Mison si aquel era el testamento que le habia entregado para el Escribano, á que respondió que sí; despues de lo cual lo firmó en el corredor inmediato el citado presbitero:

Resultando que la nulidad del testamento la fundó la demandante en que habia sido escrito por D. Bernardo Mison, que era una de las personas más favorecidas en él; en que los testigos no habian visto firmar al testador en la cubierta del testamento, ni entrado varios de ellos en su habitación; en que no habian concurrido á su otorgamiento más que seis y ademas uno de ellos inhábil como condenado por delito de homicidio, habiéndose sobornado á algunos con aguardiente, vino y vizcochos; en la falta del signo del Escribano, en no ser posible que en el dia 27 de Setiembre, en que se decia abierto el testamento, se practicasen las diligencias que debian tener lugar, atendidas las circunstancias en que se hallaba la poblacion á consecuencia de la invasion del cólera, y en haberse,

por último, abierto en un lugar inconveniente, cual era la Escribania de Don José Trigueros:

Resultando que Don José Mison y consortes se opusieron á la demanda, fundados en que habian concurrido al otorgamiento siete testigos y el Escribano, si bien el presbitero Carrillo tuvo que firmar en blanco sin aguardar á que el otorgamiento, que habia oido de palabra, se extendiese por escrito, estando todos conformes en su otorgamiento y en que lo habian oido al mismo testador, por lo cual reunia todas las solemnidades que prevenia la ley recopilada; protestando contra la justificacion que se habia hecho y que digeron era nula por no haberse practicado por ninguno de los motivos que prevenia la ley:

Resultando que, practicada prueba por las partes, el Juez de primera instancia de Carmona dictó sentencia, declarando nulo el testamento por no haber habido simultaneidad y unidad de siete testigos, sino de seis, pues que existia prueba plena de que el presbitero Carrillo no asistió ni estuvo presente á la extension del otorgamiento en la cubierta del testamento; que la firmó en blanco; que no vió á los demas testigos, ni oyó al testador, cuando estos estuvieron juntos, la manifestacion testamentaria que hiciera:

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia por D. José Mison y consortes, la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla la confirmó en 23 de Febrero de 1858 por los fundamentos que contenia y por considerar ademas que el signo del Escribano en la cubierta de los testamentos cerrados es un requisito legal é indispensable, de que no puede prescindirse por motivo alguno:

Resultando que D. José Mison interpuso contra esta sentencia el presente recurso, que fundó en que se habia infringido la ley 115, título 18 de la Partida 3.ª, respecto al modo de apreciar el hecho y los comprobantes en que se apoyaba, la ley segunda, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que prevenia que en el testamento cerrado intervengan siete testigos con un Escribano, cuya intervencion estaba cumplida siempre que vieran y oyesen manifestar al testador que el pliego cerrado que presentaba contenia su testamento, importando poco que despues de ello firmasen ántes que él ó se retirase alguno; la ley 2.ª, título 1.º de la Partida 6.ª, que

forma 'el derecho supletorio, y en la que expresamente se establece que el acto del otorgamiento le constituye la presentacion del pliego ante los testigos; la decision de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1846, que declara que no produce nulidad en los testamentos cerrados la falta de las minuciosas formalidades que para su otorgamiento exige la ley de Partida, y que basta las que prevenia la Recopilada; la ley 2.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, con arreglo á la que la falta del signo del Escribano no produce nulidad del testamento; habiendo citado, por último, en este Supremo Tribunal como infringida para el caso de que se entendiera conveniente defender el testamento como nuncupativo ó bajo el concepto de codicilo, las leyes 1.ª y 5.ª, título 12, Partida 6.ª, y 2.ª, título 18 libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos; siendo ponente el Ministro Don Antero de Echarri.

Considerando que D. Fernando Cansino de la Barrera dejó en su testamento á los pobres de Carmona una parte de sus bienes, que debería distribuirse entre ellos por sus albaceas:

Considerando, por consiguiente, que cualquiera resolucion relativa á la validez ó nulidad de dicho testamento es de grave é inmediata trascendencia para dichos pobres, los cuales no han tenido ninguna intervencion ni representacion en este pleito:

Considerando que si bien las ejecutorias de los Tribunales no perjudican generalmente á los que no han tenido parte en los litigios, hay algunos casos de excepcion, como sucede cuando, como en el presente, se agita la cuestion de nulidad de un testamento, pues una vez declarada por sentencia ejecutoria, no es posible que prevalezca ni sea válido para un tercero por más que no haya litigado:

Considerando que aunque la ley de Enjuiciamiento haya limitado las atribuciones de este Tribunal Supremo en los recursos de casacion en el fondo á declarar si la ejecutoria es ó no contraria á la ley ó doctrina que se hayan citado oportunamente, no es posible suponer que haya querido colocarle en la ineludible alternativa de fallar contra derecho ó de causar á sabiendas un perjuicio irreparable á quien no ha litigado, ni ha sido llamado al juicio; alternativa peligrosa y notoriamente injusta:

Considerando que no teniendo per-

sonalidad propia ó conocida los pobres de Carmona, debió dirigirse la demanda, no solo contra los herederos y legatarios designados nominalmente en el testamento, sino tambien contra los albaceas encargados de distribuir entre aquellos la parte de bienes que les dejó el testador, ó contra la Junta de Beneficencia, que, según la legislación vigente, pudiera representarlos válidamente; y que por no haberse hecho así, se han visto privados de toda intervención en el litigio, é imposibilitados, por tanto, aún de reclamar contra esta falta de audiencia; en uso del derecho que en su caso y lugar concede el art. 4.015 de la ley de Enjuiciamiento:

Declaramos que no há lugar á decidir el recurso de casacion interpuesto por D. José Mison y consortes; y dejando sin efecto las sentencias pronunciadas en este pleito, mandamos que se devuelva á la Audiencia de Sevilla para que la parte de Doña Josefa Cansino use de su derecho, si le conviniere, como y contra quien corresponda.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Ramon María de Arriola.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Chalerón y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de Marzo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Circular.

La detenida inspección que á pesar de la insuficiencia de los medios que poseemos, he tenido que ejercer en cumplimiento de una de las obligaciones de mi cargo sobre los actos de los funcionarios fiscales de todo el reino en el fuero común y el de Hacienda me ha persuadido de la necesidad de dirigirles mi voz, dándoles á conocer mis principios acerca de algunas de nuestras delicadas y difíciles funciones.

Motivo de singular complacencia es para mí ver, en lo general, cumplidos los estrechos deberes y alcanzados los altos fines de nuestro importante ministerio por sus distinguidos representantes, en cuanto lo permite la aún estrecha esfera de su acción, la reconocida imperfección del procedimiento criminal y los demás vacíos de nuestra legislación, que el Gobierno de S. M. con solícito esmero se afana por llenar. Estos inconvenientes sin embargo, no deben servir de rémora á funcionarios celosos para detenerles en el puntual cumplimiento de las obligaciones de sus cargos, ni de motivo ó pretexto para debilitar sus esfuerzos. Nuestro deber y nuestra honra reclaman que en proporción de las dificultades que se nos presentan redoblemos nuestro alán por el triunfo de la justicia y el mejor servicio público, no escuchando nunca las sugestiones extravagadas del amor propio.

Las diversas y trascendentales funciones del ministerio fiscal, ya coadyuve á la pronta y recta administración de justicia, ya intervenga en los nego-

cios para la mejor inteligencia y exacta aplicación de la ley, ya, en fin, cele y vigile para su puntual cumplimiento en su calidad de delegado del Gobierno de S. M., guardador de los derechos é intereses sociales, administrador de los generales é inspector de los públicos, exigen de los que á su desempeño se consagran aplicación constante, diligencia ilustrada, celo infatigable, y, sobre todo, rectitud suma y firmeza inquebrantable.

Inútil, por innecesario, sería detenerme en demostrar que la acción pública para que sea útil y beneficiosa ha de ser rápida en su curso, cualquiera que sea su naturaleza. Ora en lo civil, ora en lo criminal, la acción fiscal, por el origen de que parte, por los medios con que cuenta, y hasta por las circunstancias que indeclinablemente la acompañan, está revestida de una fuerza de que carece la de los particulares, pesando en demasía sobre aquellos contra quienes se dirige. Así, es un deber de justicia y hasta de conciencia procurar que su duración no exceda de lo absolutamente indispensable. Además, cuando la celeridad no corresponde á la fuerza del impulso y á la eficacia de los medios para remover los obstáculos, sospechase la existencia de otros bastardos que detienen el curso de la acción; y al par que se desvirtúa esta, engendránse recelos, desfavorables siempre y las mas veces perniciosos: ya se fijan sobre el derecho que se sostiene, ya sobre los encargados de promoverlo y sustentarlo. Veá V. S. por qué, aparte de otras graves consideraciones que con las expuestas coinciden, la actividad debe ser una cualidad distintiva de los funcionarios fiscales. Toda demora innecesaria en el despacho de los negocios, aún dentro de los términos legales, es una falta grave en nosotros, y no podemos tolerarla en nuestros subordinados sin hacernos conniventes de ella y partícipes de su responsabilidad.

Peró la actividad conocerá V. S. que no es más que una de las diferentes dotes de que debemos estar revestidos por la celeridad que debe caracterizar todos nuestros actos. Estos además, deben reunir otras, sin las que esta misma actividad sería perniciosa. En las alegaciones é informes, exponer debemos clara, precisa y fielmente los hechos; discutir razonada y concienzudamente las cuestiones de derecho; ilustrarlas todas con detenido estudio, y resolver las dificultades con desapasionado criterio, mostrando siempre respeto profundo á la ley y á los principios eternos de la justicia y del derecho. Nunca, en ningún caso, nos es permitido, y ménos por consideraciones menguadas, esquivar las cuestiones ó dificultades que ofrecen los asuntos en que debemos ser oídos, ó en que merezcamos esta distinción honrosa; ántes si debemos abordarlas de frente, y aún prevenirlas anticipadamente, señalando el sendero que en nuestro juicio se debe seguir, y presentando la solución que juzguemos acertada. La ley nos ha colocado á la vanguardia de los Tribunales, y el rehuir las condiciones de este puesto sería una cobarde defecion, que solo lleva en pos de sí la mengua y el descrédito.

La aplicación constante y el estudio continuo nos son tan necesarios, como que todos nuestros actos han de ser profundamente examinados y detenidamente discutidos, no solo por los Tribunales y Jueces que han de resolver sobre ellos, sino por los interesados en las cuestiones que se debaten, asistidos de una dirección ilustrada y llena de celo, y aun del celo apasionado que produce la patrocinación de elección á diferencia de la oficial y necesaria. En las cuestiones jurídicas,

el ministerio público tiene las mas veces que luchar y discutir con las primeras ilustraciones del foro; y por lo mismo, su nombre y los altos intereses que le está confiados exigen una incesante preparación con los buenos estudios del derecho en todos sus ramos, y aun de sus auxiliares. V. S., tomando á su cuidado el despacho de los negocios mas áridos y la defensa oral de las causas y asuntos mas graves, dará una prueba de su celo; mostrará su interés por el esplendor de nuestro ministerio, y hará ver á sus subordinados con el ejemplo que la conciencia de sus deberes y la ambición noble de gloria son los únicos resortes que le impelen á su laborioso desempeño.

Consideraciones de gran cuenta ha tenido presentes la ley para no exigir de los Tribunales ni de los Jueces que razonen todas sus resoluciones, señalando expresamente aquellas en que requiere esta circunstancia. Pero al ministerio fiscal no le ha eximido en caso alguno de fundar sus peticiones é informes, ni lo permite tampoco la naturaleza de sus actos. Así, jamás nos es dado presentar una censura, petición ó dictámen, sin razonarlo, sin señalar las disposiciones vigentes en la materia sobre que versa, ó la doctrina legal en que se funda nuestro juicio. V. S. pues, no tolerará que ningún subordinado suyo se permita quebrantar este principio cardinal de nuestro ministerio, faltando á uno de sus mas sagrados deberes.

Si la obligación de razonar todas nuestras peticiones, informes y censuras es indeclinable, y para todos los casos, cuando alguno de aquellos actos haya de producir resolución trascendental ó que cause estado, la falta á este deber será ya mucho mas grave y no admite disimulo ni tolerancia. Las inhibiciones, las competencias de jurisdicción, los conflictos con Autoridades acerca del conocimiento, las peticiones de autorización para procesar á los que por sus cargos exige la ley este requisito, y, en fin, todas las cuestiones que, como estas, son de orden público, requieren esencialmente la mayor ilustración en los informes del ministerio fiscal. V. S. lo hará comprender así á sus subordinados, y velará cuidadosamente por que no se incurra en tamaña falta por alguno.

Manifiesto error sería y no ha faltado quien incurra en él, suponer que las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1853, en el de 20 de Junio de 1852 y en la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1853, respecto á los recursos de nulidad y casacion en cuanto preceptúan que al interponerse dichos remedios en el Tribunal *a quo* deben citarse por los que los utilicen las leyes ó doctrina legal que crean infringidas en la sentencia, y en cuyo quebrantamiento se funde el recurso, no comprende al ministerio fiscal. Este, en todos los negocios en que es parte en cualesquiera de sus representaciones como gestor, á diferencia de cuando es oído como órgano de la ley, participa de iguales condiciones que las otras y está sujeto á las mismas prescripciones. Además, tal exención alteraría la naturaleza de estos remedios, y los principios fundamentales en que descansa. Los recursos de nulidad y los de casacion no constituyen ni abren una instancia, y por lo mismo, ni á las partes es dado cambiar en ellos los medios de defensa, ni ampliarlos; ni tampoco al Tribunal *ad quem* examinar la sentencia reclamada para apreciar el fondo de injusticia, genéricamente, sino en el punto concreto de la infracción que se denuncia y que especial-

mente se ha de determinar al proponerlo ó utilizarlo. La omisión del señalamiento de la disposición ó doctrina legal infringida no puede suplirse en ningún caso, ni por nadie, como no se suplen jamás en los actos jurídicos las formas esenciales que la ley califica de tales, á no ser que ella señale el caso y los medios de hacerlo. V. S., pues, debetener presente y hacer que no lo olviden sus subordinados, que toda omisión de esta especie necesariamente produce la denegación del recurso, y atrae sobre el que en tal descuido incurre la mas estrecha responsabilidad, que no podrá dejar de exigirse.

Tambien debe V. S. cuidar con solícito esmero de que no se dejen nunca sin utilizar, en tiempo y forma, los remedios ordinarios y extraordinarios que las leyes franquean para reparar los agravios que puedan inferirse en las sentencias y demas resoluciones que se dicten por los Tribunales y Jueces en los negocios en que sea parte el ministerio fiscal. Consultando el Gobierno de S. M. la naturaleza de los derechos é intereses cuya defensa nos está encomendada, teniendo tambien en cuenta que él no es dueño sino administrador de los mismos, ha dictado reglas especiales acerca de nuestra conducta en los asuntos de interés del Estado, recapituladas en la Real orden de 10 de Noviembre de 1816, y no nos es dado quebrantarlas. En cuanto corresponde á la esfera de la Administración, debemos, no solo obedecer y cumplir puntualmente lo ordenado, sino favorecer sus miras y responder al impulso de su acción tutelar. Toda omisión en este orden nos hace personalmente responsables.

Penetrado V. S. de la índole esencial de nuestro importante ministerio y de los altos fines de la institución, debe procurar con incansable perseverancia que, en lo posible, esa Real Audiencia y los Jueces que de la misma depende, al dictar sus fallos y demas resoluciones en los asuntos en que sea parte ó se oiga al ministerio público, encuentren aquellos su principal ilustración en las peticiones é informes fiscales. Nuestras alegaciones debieran ser la exposición motivada de las resoluciones judiciales, el corolario de sus fundamentos legales. Solo cuando en lo general esto suceda sin sacrificar para ello nuestras convicciones, ni torturar nuestra conciencia, y sin lastimar tampoco la de los Tribunales, ni su necesaria independencia, base esencial de su dignidad y garantía de la justicia, se habrá alcanzado la perfección que la ley desea en ambas instituciones, rodeándose del prestigio que han menester para que sean tan provechosas cual conviene y es necesario. Por ello, en los países en que la inspección y estadística judiciales se han planteado y desarrollado bajo los principios que el Gobierno de S. M. ha iniciado ya, y se propone desenvolver cumplidamente, uno de los datos que con más esmero se recogen es el de la conformidad ó disidencia de las resoluciones judiciales con las alegaciones fiscales. Únicamente así, y contrastando el acierto de las unas y las otras, es como puede apreciarse y aquilatarse con exactitud el proceder de los funcionarios de ambas instituciones. Un ensueño utópico sería aspirar á la conformidad absoluta, siempre y en todos los casos, pero la frecuente disidencia indicaría tambien un grave mal, velado por apariencias engañosas, que el Gobierno tendría el deber de descubrir y con mano firme extirpar.

Y no desconoce V. S. que los representantes del ministerio fiscal tenemos indudablemente ménos disculpa en nuestros errores y faltas de acierto que los funcionarios judiciales en los que incurrir puedan. La organización

dada á nuestro ministerio, no sólo facilita, sino que tiene por base la concurrencia de las luces de todos en los casos dudosos ó difíciles, pudiendo y debiendo ilustrar nuestro ánimo con el consejo de los otros, al par que la naturaleza de las funciones judiciales rara vez permite procurarse tan inapreciable auxilio. Además, en la mayor parte de los casos la ley nos concede tiempo para la meditación y el estudio, ventaja inmensa no otorgada siempre al Juez por no permitirlo la índole de sus actos.

Pero grave error sería, y hasta un lamentable extravío, suponer que por la abundancia de medios que la ley nos franquea logramos siempre el acierto, atribuyendo el error á los Tribunales ó Jueces cuando de nuestra opinión se separan. Aquellas ventajas en la investigación de la verdad están compensadas con otras peculiares de las funciones judiciales; y, aunque así no fuera, la abundancia de medios no demostrará nunca la obtención del acierto. No hay, pues, que confundir la obligación que tenemos de sostener con firmeza nuestras convicciones con la terquedad que nos mantiene en el error y nos oscurece la verdad, ni las inspiraciones de la conciencia con las del amor propio herido, ó de la vanidad contrariada. Estar debemos siempre prevenidos contra una tendencia, en todos peligrosa, en nosotros deplorable por sus trascendentales resultados.

Los encargados por la ley de mantener el respeto debido á los Tribunales y Jueces, de perseguir toda infracción de este género, de conservar y aumentar su necesario prestigio, de revestir sus actos, de toda la fuerza legal y moral que la ley quiere y de hacer ejecutar sus resoluciones firmes como verdades incontrovertibles, no pueden sin faltar, á sus más estrechos deberes, amenguar ese respeto, faltando á él; debilitar ese prestigio, empleando censuras inconvenientes; debilitar esa fuerza, menospreciándola, ni desvirtuar esas verdades legales, suponiendo que el error ha suplantado su lugar y usurpado su asiento. Esta consideración, que jamas debemos olvidar, nos vencerá de que hasta en nuestras mismas reclamaciones y remedios jurídicos no debemos confundir la energía que conviene á nuestro ministerio con la presunción que lastima, con la censura que ofende, ni con la sospecha que injuria. Hasta el celo mismo, cuando es exagerado ó irreflexivo, extraviado ó suspicaz, produce efectos contrarios, y á veces más funestas consecuencias. Los funcionarios fiscales debemos tener siempre presente, lo mismo que todos los que á los Tribunales y Jueces se dirigen con sus peticiones ó informes que estos representan á la Magestad, de la que han recibido su poder para administrar justicia en su nombre.

Si á los Tribunales debemos respeto, á las otras clases que en los juicios intervienen, y señaladamente á la que la ley encomienda la defensa de los derechos privados y particulares, como á nosotros nos encarga los públicos y generales, hemos de tener y guardar consideración cumplida. Toda la filosofía de las leyes del procedimiento consiste en nivelar las condiciones de los contendientes en las luchas jurídicas, porque solo así puede haber seguridad de obtenerse la verdad, objeto principal y aun único de los juicios. El abuso, pues, en este orden de nuestra posición oficial sería imperdonable, puesto que de órganos de la ley nos haríamos transgresores de su espíritu.

Para concluir recordaré á V. S. que puede y debe contribuir en gran parte á la consecución de los fines á que se dirigen las observaciones apuntadas, si, como Jefe del ministerio público en

el territorio de esa Audiencia, inspeccionando perseverantemente los actos de sus subordinados, estimula su celo, disipa sus dudas, corrige sus errores, ilustra su conciencia, alienta sus esfuerzos y patrocina los merecimientos para la debida recompensa. Este es nuestro principal deber como superiores, y el Gobierno de S. M. descansa en su exacto cumplimiento. No olvidemos tampoco el que á todos, nos alcanza de continuar la honrosa historia del ministerio fiscal en España, redoblando nuestros afanes para que no desmerezca de su asentada reputación, laboriosamente adquirida, y para justificar también las reformas introducidas en él, las cuales, á la vez que ceden en esplendor suyo, robustecen la acción de la ley, garantizan los altos intereses que ésta le confía y aseguran el éxito de la dirección ilustrada de su acción, que parte de la ley y de la Corona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1859.—Manuel de Seijas Lozano.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.
GOBIERNO CIVIL.

Circular número 132.

Por circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 30 correspondiente al día 11 de Marzo último se previno á los Señores Alcaldes, que para el día 10 de cada mes se remitiese á este Gobierno un estado de las capturas verificadas en sus respectivas jurisdicciones durante el mes anterior; y como no se han recibido todavía las correspondientes al mes de Abril próximo pasado de los pueblos que se espresan á continuación, prevengo á sus Alcaldes que los remitan por el correo inmediato; recomendándoles para lo sucesivo la mayor puntualidad en el cumplimiento de este servicio, evitándome el disgusto de adoptar otras medidas caso contrario. Albacete 15 de Mayo de 1859.—Francisco Cantillo.

- Abengibre
- Albacete
- Alborea
- Alcadozo
- Alcalá del Jucar
- Alcaráz
- Bonete
- Carcelen
- Elche de la Sierra
- Fuen-santa
- Yeste
- Jorquera
- Letur
- Masegoso
- Montealegre
- Motilleja
- Paterna
- Peñas de San Pedro
- Povedilla
- Pozuelo
- Recueja
- Riopar
- La Roda

Villatoya
Villalgordo del Jucar

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento las fincas del partido de Alcaráz, sitas en Bogarra que se insertan á continuación, por la cantidad que á cada una se señala, y bajo el pliego de condiciones que es adjunto, debiendo celebrarse el remate el día 29 del actual de 10 á 11 de su mañana en esta Administración y en Bogarra ante el Alcalde Constitucional el Procurador síndico y Escribano.

Núm. del inventario. FINCAS QUE SE CITAN. Rs. vn.

CLERO DE BOGARRA

- 665 Un banegal de celemín y medio término de Bogarra en 25
- 664 Un banegal de tres celemines en riego término de Bogarra, en 40
- 666 Un banegal de 6 celemines en riego término de Bogarra en 70

135

Albacete 14 de Mayo de 1859. El Administrador, Ramon Lopez Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas de menor cuantía pertenecientes al Clero sitas en Bogarra, que ha de celebrarse el día 29 del corriente de 10 á 11 de su mañana.

1.º

El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda y en Bogarra ante el Alcalde Constitucional, Procurador Síndico y Escribano.

2.º

No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.

3.º

Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º

El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, ta-

pias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º

El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administración de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º

El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobación superior.

7.º

Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º

No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º

No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.

En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato, en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º

El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y pregonero, el papel que se inyierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º

Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que

particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas. Albacete 14 de Mayo de 1859.—El Administrador, *Ramon Lopez Borreguero*.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

Don José Moldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Hago saber: Que en virtud de

providencia de dos del actual, re-trendada por el Escribano que suscribe, se otorgó á Miguel Arteaga Quilez, la posesion de la mitad de los bienes quedados por el obito de su tia Rosa Quilez, la que le fué dada por el Alguacil José Gonzalez, comisionado al efecto ante el referido Escribano en el dia seis del mismo sin perjuicio de tercero. Y á fin de darle la debida publicidad, segun lo previene el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto se fije é inserte este edicto, en esta ciudad y Boletin oficial de la provincia, para que en el término de sesenta dias desde su insercion en aquel periódico oficial, se presenten los que se crean con mejor dere-

cho á dicha posesion, pues transcurrido sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna contra ella. Dado en Almansa á ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Maldonado.—P. S. M. Fausto de Pina Navarro.

COMISARIA DE MONTES DE ALBACETE.

Don José Antonio Cútoli, Coronel de Infantería retirado y Comisario de Montes de esta provincia etc.

Hago saber: Que en cumplimiento de la Real orden de 27 de Abril del presente año, se va á proceder por esta Comisaria al deslinde de los cuartos del Estado (po-

blados de Monte) denominados, Cerro de Alarcón, Fuente Carrasca, Tús y Umbria del Rio Segura, sitios en los términos jurisdiccionales de Ayna, Molinicos y Yeste, dando principio á estas operaciones el dia 9 de Julio del corriente año; y para que llegue á conocimiento de todos los coolindantes á dichos cuartos que deben asistir á un acto tan interesante para la guarda de sus derechos que han de hacer constar con los oportunos títulos de pertenencia, con arreglo al artículo ses-to de la Real orden de 1.º de Abril del año pasado de 1846, lo anuncio al público con dos meses de anticipacion para los efectos que en la misma se previenen. Albacete 9 de Mayo de 1859.—*José de Cútoli*.

4.º Tercio de la Guardia Civil.

Provincia de Albacete.

EXTRACTO de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de Marzo próximo pasado.

PUESTOS.	Dias.	HECHOS NOTORIOS.
La Roda.	4.º	Se aprehendió á un paisano que habia herido á otro.
Tobarra.	6	Fueron presentados á la autoridad cuatro paisanos que se hallaban riñendo.
Alcaráz.	27	Fué detenida una muger por no llevar documentos de seguridad.
La Gineta.	6	Se aprehendieron tres paisanos por haber muerto á puñaladas á otro.
Villarrobledo.	13	Se aprehendieron dos paisanos por robo de Geja.
Ontur.	28	Fué detenido un paisano por no llevar documentos de seguridad.
Letúr.	15	Tambien lo fué otro paisano por llevar 170 rs. en monedas falsas.
Ballesteros.	9	Fueron puestos á disposicion de la autoridad tres paisanos por no cumplimentar las órdenes de la misma.
Albacete.	12	Se aprehendió un paisano por robo de patatas.
Villalgordo del Jucar.	14	Fueron entregados á la autoridad 19 paisanos que estaban cortando leña sin autorizacion.
Hellin.	19	Se aprehendió un paisano por haber herido mortalmente á otro.
Elche.	21	Fué recogida una escopeta por usarla su dueño sin licencia.
Yeste.	16	Fué aprehendido un desertor del Regimiento cazadores de Baza.
Pozocañada.	21	Se detuvo á un paisano por no llevar documentos de seguridad.
Chinchilla.	19	Se recogió una escopeta que usaba su dueño sin licencia.
Villar.	18	Fué aprehendido un paisano que habia asaltado la casa de un particular.
Alpera.	23	Lo fueron tambien otros dos paisanos por robo de varios enseres.
Almansa.	26	Se presentaron á la autoridad seis paisanos que se hallaban riñendo.
Caudete.	26	Lo fueron tambien otros dos paisanos por herir mortalmente á otro.
Minaya.		
Barrax.		
Cancarig.		
Peñas.		
Matanza.		
Fábricas.		
Ossa.		
Bonillo.		
Balazote.		
Tarazona.		
Casas-Ibañez.		
Alatoz.		
Valdeganga.		

Prestaron el servicio del instituto sin novedad.

RESUMEN.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores de Ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos aprehendidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
41	5	"	1	3	"	3	50

Albacete 6 de Abril de 1859.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.